



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2021

SOLICITUD: 1800100014021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a dos de septiembre del año dos mil veintiuno.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lasse Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 1800100014021, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 9 de agosto de 2021, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por vía electrónica, a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: 1537

Table with 2 columns: Request ID (1800100014021) and Description (Del ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2 (DOF 30/07/2021), requiero conocer el nombre del personal que se encuentra realizando labores a distancia, y los supuestos que se tomaron para ser considerados personal en riesgo (vacunación incompleta, morbilidades, etc). Otros datos para facilitar su localización: Para el caso de las Secretarías de Estado, órganos desconcentrados, empresas reguladoras y descentralizados, requiero que sus Órganos internos de Control verifiquen el cumplimiento.)

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 120/2021, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración y Finanzas, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones y dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Unidad de Administración y Finanzas, contestó la solicitud de información, mediante el MEMO 300.043/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

"Sobre el particular, se atiende la solicitud de información en los siguientes términos:

1. Por cuanto hace a la petición: "...requiero conocer el nombre del personal que se encuentra realizando labores a distancia..." se informa que con la aplicación de las medidas de seguridad sanitaria de acuerdo con las recomendaciones de la Secretaría de Salud, con relación al semáforo epidemiológico, asistirá de manera presencial el grupo 1 correspondiente al 50 % del total de los servidores públicos y el grupo 2, otro 50 %; por Unidad Administrativa, de tal manera que todos asistan dos semanas seguidas durante el mes en curso, asimismo se señala que el número de servidores públicos que realizan trabajo a distancia son 24, por encontrarse en los supuestos de la fracción II del Artículo Primero del ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2.

Handwritten signature and initials



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2021

SOLICITUD: 1800100014021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

*Asimismo, se precisa que la información que solicita se vincula al estado de salud de las personas por lo que la misma es considerada información confidencial de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, Fracción X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados, por lo cual se considera información clasificada como confidencial, por lo que se solicita al Comité de Transparencia confirme dicha clasificación.*

2. En cuanto a la petición: "...y los supuestos que se tomaron para ser considerados personal en riesgo (vacunación incompleta, morbilidades, etc)..." me permito informarle que los supuestos que se tomaron son los siguientes:

- Lista de espera para concluir su proceso de inmunización
- Discapacidad,
- Mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, y
- Personas con enfermedades crónicas consideradas de riesgo por las autoridades de salud, tales como obesidad mórbida, diabetes mellitus, hipertensión arterial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, asma, enfermedades cerebrovasculares, infección por VIH, enfermedad renal crónica, estados patológicos que requieren inmunosupresión, y cáncer en tratamiento.

*Dichos supuestos se encuentran previstos en la fracción II del ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021, disponible para acceso público en el siguiente link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5625339&fecha=30/07/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5625339&fecha=30/07/2021)*

*En cuanto a su petición: "...Para el caso de las Secretarías de Estado, órganos desconcentrados, empresas reguladoras y descentralizados, requiero que sus Órganos internos de Control verifiquen el cumplimiento." Le comunico que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos está subordinado a la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los Artículos 6, Fracción III, Inciso B) y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que se sugiere al particular remitir su petición a dicha dependencia.*

**CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad de Administración y Finanzas, toda vez que dicha unidad administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en el Resultando Tercero, de lo que se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2021

SOLICITUD: 1800100014021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones señaladas en los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

En ese orden de ideas, de la respuesta generada por el área responsable, fue emitida en el sentido clasificar como confidencial el nombre del personal que se encuentra realizando labores a distancia ya que se vincula al estado de salud de estos, asimismo se indicaron los supuestos que se tomaron para ser considerados personal en riesgo.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*[...]”*

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-024-2021

SOLICITUD: 1800100014021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Los datos de estado de salud presente o futuro son datos personales sensibles, por lo que el Diagnóstico médico comprende datos personales e inclusive se identificaría con datos personales sensibles, en virtud, que se trataría de constancias médicas relativas al estado de salud que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, y afectan su esfera íntima, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

*..."*

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que los nombres vinculado al estado de salud, resultan ser datos personales susceptibles de tutela jurídica de conformidad con el marco jurídico antes señalado, por lo que dar a conocer dichos datos se harían identificables a las personas, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-024-2021**

**SOLICITUD: 1800100014021**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

**TERCERO.** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lasse Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de  
Control**

**Titular de la Unidad de  
Transparencia**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Dr. Rolando Wilfrido de Lasse  
Cañas**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**

